



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 134.831, "Roldán, Jorge Armando, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 95.321 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a Balcaza, Hipólito Liborio", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Soria, Torres, Genoud, Kogan, Maidana.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 28 de agosto de 2020, rechazó el recurso homónimo presentado por el señor agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y de Juicio n° 6 del Departamento Judicial de Mercedes, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de la mencionada jurisdicción que absolvió a Hipólito Liborio Balcaza en orden al delito de abuso sexual calificado por haber constituido un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima (v. fs. 87/91 vta.).

Contra ese pronunciamiento, el entonces señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/108), que fue inadmitido por el *a quo* (v. fs. 113/115).

Frente al recurso de queja deducido por el señor Fiscal Jorge Armando Roldán en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 141/146 vta.), esta Corte

admitió la presentación directa y, de resultas, concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley por estimar que la denuncia de arbitrariedad *prima facie* considerada cumplía la carga técnica necesaria a efectos de ser abordada por el Tribunal (v. fs. 149/151).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 174/182), dictada la providencia de autos (v. fs. 184) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor Fiscal de Casación?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Contra la sentencia reseñada en los antecedentes, el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denuncia arbitrariedad en la aplicación del beneficio de la duda que diera sustento al veredicto absolutorio a favor de Balcaza, por apartamiento de las constancias de la causa, valoración parcial, fragmentada y absurda de la prueba, afirmaciones dogmáticas y déficit de motivación (v. fs. 102).

Se disconforma primordialmente con la valoración acordada a la declaración de la víctima y denuncia absurdo por violación de las reglas de la lógica y el sentido común.

En esta senda postula que las contradicciones y puntos oscuros que habrían debilitado la credibilidad de ese testimonio se corresponden con divergencias menores entre los relatos que la niña prestara en el curso de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

investigación y, luego, en la audiencia de debate -en torno a la modalidad en que se produjeron los tocamientos y los horarios laborales del imputado y su madre-; en punto a consideraciones periféricas tales como que la menor tenía una relación muy mala con el imputado; y a trastornos conductuales o problemas de comportamiento de la víctima (v. fs. 102 vta.).

Considera incomprensible que el revisor otorgue tanta trascendencia a cuestiones nimias pues luego de haber transcurrido seis años de haber efectuado la denuncia es posible que en ambos relatos existan pequeñas diferencias. De allí que estima inadecuado calificar como contradicciones a circunstancias referentes a la fragilidad de la memoria de una menor víctima de un abuso sexual (v. fs. 103 y vta.).

Asevera que algunas de las agresiones quizás recién pudieron ser comprendidas cuando la menor alcanzó la mayoría de edad, por lo cual el revisor se apartó de las reglas de las experiencias y el sentido común, en desconocimiento de la normativa internacional de rango constitucional, así como los arts. 1, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño (v. fs. cit.).

Con ese norte arguye que la víctima brindó un relato claro y locuaz de lo acontecido, expresando circunstancias precisas de lugar y oportunidad; y que su testimonio debió ser valorado con el resto de las pruebas obrantes en el expediente a la vez que no puede ponerse el acento en aspectos que se refieren a su comportamiento pues ello implica un análisis sin perspectiva de género (v. fs. 104 y vta.).

Remarca que no puede reputarse como válido el

argumento de que el relato de la menor fue genérico, por tratarse de una afirmación dogmática apartada de las constancias de la causa, recordando que ella relató una serie inusitada y reiterada de manoseos en sus partes pudendas, que constituye una conducta que por su duración y la corta edad de la víctima le generó un sometimiento gravemente ultrajante (v. fs. 105).

En segundo término, insiste con la denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente por no atender los planteos de la parte y realizar una evaluación parcial de la prueba (v. fs. 105 vta.).

Sostiene que se desoyeron los argumentos llevados por el señor agente fiscal en el recurso de casación referentes al absurdo valorativo y violación de las reglas de la lógica y el sentido común en que incurriera el juzgador de instancia.

Alega que dejó plasmado que el testimonio de la víctima fue avalado por otras declaraciones durante el debate y por los profesionales en psicología, cuyas conclusiones fueron mencionadas al pasar por el Tribunal, cuando, a su entender, resultan contundentes, así como el relato de la madre de la niña y de su amiga Lara Torres Neimann; el acreditado amor que la niña sentía por su abuela y la interferencia del imputado en dicha relación (v. fs. 106).

Finalmente -en cuanto a la orfandad probatoria alegada por el revisor- remarca que no se puede pretender que una menor de edad víctima de abuso logre recordar con precisión día, hora exacta y lugar donde su padrastro la manoseaba (v. fs. cit. y vta.).

En definitiva, afirma que se convalidó una absurda



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

y fragmentaria interpretación de la prueba, apartada del sentido común y la perspectiva de género, para concluir dogmáticamente en la endeblez de los elementos de cargo y la consiguiente arbitraria aplicación del art. 1 del Código Procesal penal (v. fs. 106 vta.).

II. El señor Procurador General sostuvo la impugnación fiscal y propició su acogimiento (v. fs. 174/182).

III. Sin embargo, el recurso resulta insuficiente para revertir lo decidido.

Las alegaciones que porta la pieza impugnativa -y que se pretenden apoyar en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, único motivo por el cual fue habilitada la vía intentada- no logran superar una mera discrepancia con el criterio del *a quo*, sin evidenciar los déficits de motivación que le reprocha al pronunciamiento, ni una administración irrazonable del principio *favor rei*.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la decisión cuenta con fundamentos suficientes que descartan esa tacha en la medida que los agravios sobre la apreciación de la prueba esgrimidos por dicha parte fueron tratados y resueltos, tanto por el sentenciante de grado como por el tribunal del recurso con argumentos de igual naturaleza, sin que se logre evidenciar un error grosero o palmario cubierto por la doctrina del absurdo o la arbitrariedad (conf., por muchos, doct. CSJN Fallos: 331:447). De modo que, aun frente a las reglas que gobiernan este tipo de casos, no ha sido posible corroborar con la certeza requerida para un juicio de condena, la hipótesis acusatoria. Media en ello, según se anticipara, insuficiencia impugnativa (arts. 495, CPP y 15,

ley 48).

IV. Una breve reseña de los antecedentes del caso permite ilustrar adecuadamente el sentido de la solución propiciada.

IV.1. El pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes, en cuanto a los hechos de la acusación, indica: "...que durante el período temporal comprendido entre marzo de 2010 hasta noviembre del año 2013 el aquí imputado Hipólito Liborio Balcaza, apodado 'Polo', aprovechando la situación de convivencia preexistente con la niña Abril Josefina Claudel -de actualmente 12 años- en virtud de la relación matrimonial que lo unía con la madre de la menor, María del Rosario Claudel, con quien tiene dos hijos en común, y resultando ser encargado de su guarda, toda vez que la madre se ausentaba de la vivienda por razones laborales, comenzó a efectuar tocamientos inverecundos sobre las partes íntimas -pechos y cola- de la menor Abril Josefina Claudel, por entonces de 10 años de edad aproximadamente. En una oportunidad, en el mes de abril de 2010, un día a la noche, mientras la víctima estaba acostada en la cucheta de su habitación de la casa ubicada en calle 54 bis y 21 de Mercedes, el sindicado se acercó y sin decir nada le tocó la cola por encima de la ropa. Luego de ello, los abusos de clara índole sexual se prolongaron en el tiempo, en múltiples oportunidades, en las cuales el imputado manoseaba los pechos y la cola de la niña, siendo que cuando ésta reaccionó ante las agresiones sexuales indicándole que le iba a contar a su madre, el nombrado Balcaza, comenzó a amenazarla para que no contara nada, diciendo que se iba a separar de su mamá -Rosario Claudel- y que ésta la iba a pasar mal. Asimismo,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

al mudarse el grupo familiar a la casa de Avenida San Martín entre 107 y 109 de Mercedes, el sindicato Balcaza continuó con sus conductas abusivas de índole sexual hacia la persona de Abril Claudel, realizando tocamientos en los pechos y en las zonas vaginal y anal de la niña, incluso hasta el día 05 de septiembre de 2012 oportunidad en la cual tomó de los brazos fuertemente a la víctima y ésta logró desprenderse pegándole en un ojo. Como quedara dicho, estas situaciones abusivas por parte de 'Polo' Balcaza, se prolongaron en el tiempo, causando a consecuencia de ello, en la persona de Abril Josefina Claudel un resultado gravemente ultrajante" (fs. 33 y vta.).

En principio se reseñó que la menor en la audiencia de debate declaró "...que tenía siete años cuando empezaron a salir", en referencia al imputado y su madre, que ella vivía en lo de su abuela. Dijo: "...yo no lo quería, sentía que me alejaba de mi abuela [...] ante todo lo que yo hacía mal[,] un castigo era que yo no fuera a la casa de mi abuela él siempre se ubicaba como víctima, que era buena persona [...] yo no quería saber nada, porque no quería irme a vivir con él, yo no quería irme del lado de mi abuela [...] después nos mudamos a la casa de calle 54 bis y 1, donde empezaron los manoseos [...] yo tenía diez años cuando comenzó todo, él se había quebrado la muñeca [...] empezó un día que mi mamá se estaba bañando y yo estaba en la cama cucheta [...] él fue y me manoseó, yo no sabía qué era eso [...] me tocó mis partes íntimas [...] yo no sabía cómo reaccionar y siguió todo hasta que me di cuenta que estaba mal [...] mi mamá trabajaba en una tienda de ropa de la calle 25 pasaba seguido [...] me decía que era linda o me tocaba, yo no sabía cómo reaccionar, no

sabía que hacer [...] me tocaba la vagina, los pechos, eso siguió hasta que me di cuenta que estaba mal, le dije que le iba a contar a mi mamá y empezaron las amenazas [...] cuando nos mudamos a la casa de Av. San Martín empezaron las amenazas [...], me desarrollé a los diez y al mes o dos empezó a pasar esto [...] si él estaba en la mesa yo no quería comer [...] me amenazó de que me iba a matar a mí o a mi familia [...] yo tenía miedo de que le hiciera algo a mi mamá, a mis hermanos o a mis abuelos [...] al principio me tocaba todos los días, cuando le dije que iba a hablar, pasaba cada dos días o dos veces por semana [...] yo no dormía de noche porque tenía miedo, no quería comer, tenía como un nudo [...] él trabajaba en el frigorífico, no tenía horario de salida y mi mamá trabajaba a la tarde y había ocasiones en que nos quedábamos con él [...] me pidió que lo toque a él, pero nunca algo más [...] eso pasó casi a lo último, cuando tenía doce años [...] la última vez fue el 5 de septiembre, era el cumpleaños de mi abuela y él tenía la costumbre de buscarme porque sabía que yo iba a saltar [...] sabía que yo le tenía rechazo [...] cuando lo empujé, se da vuelta, me tira en la cama le pegué una patada en las partes bajas y una trompada en el ojo con el anillo [...] como sabía que se hacía la hora de que llegara mi mamá, se puso crema y hielo [...] cuando mi mamá llegó dijo que tenía la cara paspada por el frío [...] él me pedía que lo tocara pero yo le dije que no [...] en otra oportunidad, cuando hacía más calor y vivíamos en la casa de Av. San Martín nos sentábamos afuera, yo me enojé por algo y me fui adentro, entonces él entró y me quiso manosear, le dije que le iba a contar a mi mamá y ahí me amenazó fuerte, me dijo que me iba a matar a mí, a mi mamá, a mis hermanos y a mis abuelos [...]



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

yo tenía miedo, sentía toda la responsabilidad por mi mamá, mis hermanos y mis abuelos, decidí cargar con eso pero no podía tragar la comida, miraba a mi mamá y lloraba le conté primero a Lara cuando veníamos caminando de la escuela, me largué a llorar y le conté [...] ella me dijo que hablara con mi mamá, yo no le dije que él me amenazaba [...] Lara era la única persona que tenía al lado con la que hablábamos de todo [...] yo le decía que no le quería contar a mi mamá, que tenía miedo [...] ella me preguntó por qué y ahí le dije que me amenazó que me iba a matar [...] ella me decía 'yo no puedo denunciar por vos', tenés que hablar con tu mamá [...] también le conté a Facundo que lo conocí por mi prima en Suipacha se lo conté por mensaje [...] yo le mandaba mensajes de texto y los borraba [...] mi mamá sospechó algo porque mi hermanita me quería sacar los auriculares y yo le dije que no, entonces mi mamá sacó el teléfono y en ese momento sonó y vio un mensaje [...] mi mamá me preguntó que era ese mensaje y le dije que él me había dado un abrazo que no me había gustado [...] mi mamá empezó a sospechar y se metió a bañar en agua helada y él fue a verla y le preguntó qué le pasaba [...] ahí mi mamá se enojó al otro día mamá lo llamó y él le contó toda la verdad [...] el nombre completo es Facundo Lahurcada y de mi amiga es Lara Torres Neimann [...] al otro día cuando llega de trabajar mi mamá, me preguntó y le conté toda la verdad, todo [...] ahí le dijo ella que se vaya y al otro día me llevó a la casa de mi abuela para que no estuviera con él [...] mi mamá hizo la denuncia y ahí empezó todo esto [...] no recuerdo que me decía cuando me manoseaba [...] él siempre me decía que yo era una pendeja, que no me merecía nada, que le contestaba a todo el mundo [...] como hiriéndome [...] me

decía que él hacía eso conmigo porque me lo merecía [...] cuando le pegué la piña, yo le dije que se lo hacía por todo lo que me había hecho y me fui [...] Lara era la única persona que estaba, estaba en ese momento de querer contárselo a alguien y desahogarme porque me estaba haciendo mal de verdad [...] fue a la salida del colegio [...] yo estaba sentada haciendo la tarea, él me empujó, yo me levanté y lo seguí a la pieza enojada [...] cuando me fui a la pieza, lo empujé yo, me agarró de los brazos, me tiró a la cama, ahí le doy una patada y una trompada para sacármelo [...] obviamente nunca me pegó, yo le tenía miedo [...] era una persona que me amenazaba todos los días diciéndome que me iba a matar [...] él era una persona que siempre quería quedar bien parado, me decía las cosas por debajo y me hacía saltar a mí [...] quería que mi mamá me retara [...] al principio me tocaba por encima de la ropa, luego por debajo, la primera vez yo tenía un conjunto blanco con flores lilas [...] los pechos me los tocaba por debajo de la ropa [...] en el último momento me pidió que lo toque por debajo de la ropa y yo le dije que no..." (fs. 35/37).

En prieta síntesis, el órgano de juicio tras cotejar las evidencias colectadas en autos, sostuvo que no podía superar el estado de duda respecto de la ocurrencia de los hechos que conformaron esa materialidad ilícita intimada por el acusador.

A fin de dar anclaje a su postura, se refirió a las declaraciones de Abril Josefina Torres (originalmente apellidada Claudel, como su madre) -el testimonio prestado en la etapa instructoria incorporado en el curso del debate a pedido de la defensa y el brindado en la audiencia- erigidas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

en pilar de la imputación que "...saca al desnudo ciertas contradicciones y puntos oscuros que socavan su credibilidad a efectos de instituirle plena fe" (fs. 40 vta./41 vta.).

Reseñó desajustes evocativos, que se aúnan a otros síntomas que dan lugar a cavilaciones en el proceso de construcción de la certeza requerida para un juicio de condena, entre ellos que la menor haya soportado estoicamente casi dos años y medio semejante saga vejatoria si no era una persona apocada y mantenía una excelente relación con su abuela y su madre; que conforme su testimonio "...odiaba al esposo de su madre" quien había interferido de modo usurpador en la dinámica familiar a la que estaba acostumbrada; que amaba a su abuela materna y la presencia de Balcaza constituía un estorbo en esa relación; que conforme los dichos de su amiga Lara Torres Neimann, Abril habitualmente era una persona divertida, lo que se compadece con la opinión del licenciado Perretti, cuando -al margen de validar el relato vertido por la menor- indicó que no detectaba "...en el momento del encuentro rasgos de sufrimiento psíquico o desequilibrios conductuales compatibles con episodios de pánico o angustia manifiesta" (fs. 42 vta.).

Acordó con la defensa que los profusos mensajes telefónicos entre Facundo Adrián Lahurcada, Abril y su progenitora María del Rosario Claudel -de los cuales surgiría evidencia en punto a la trama abusiva-, nunca fueron efectivamente verificados mediante el secuestro de los aparatos móviles utilizados, defección instructoria que *a priori* autoriza a desconocer la existencia de esos contenidos cargosos (v. fs. 43).

A ello sumó la orfandad probatoria vinculada con

"...la real entidad o implicancia típica que tuvieron los ultrajes, vista ésta desde su dimensión sexual y su contextualización en términos de oportunidad y cadencia temporal" (fs. 43).

Destacó que la víctima no suministró mayores precisiones sobre los momentos que aprovechaba Balcaza para someterla, la frecuencia que tuvieron esos tocamientos impúdicos (su versión osciló entre varios días a la semana y todos los días), y en qué lugares o recovecos de los distintos domicilios que ocuparon los efectuaba "...lo cual no permite trabar en forma garantizable la litis sin afectar el derecho de defensa" (fs. 43 y vta.).

Indicó que estas postulaciones conraindiciarias le restan sentido unívoco y peso concluyente al material cargoso, generando una duda insalvable en orden a la existencia misma de los injustos, la que "...se agudiza aún más si se la correlaciona con la negativa del encartado" quien en la audiencia siguió protestando su inocencia (v. fs. 43 vta.).

Concluyó que "...este cuadro de tensión simétrica que se establece entre las pruebas merituables, empece formular un juicio asertivo acerca de la consistencia ontológica de la imputación formulada y vuelve por ende indeclinable la opción absolutoria" (fs. 44 vta.).

IV.2. El señor agente fiscal de la instancia interpuso recurso de casación, en el que denunció la absurda y arbitraria valoración de la prueba en cuanto a la existencia y autoría del hecho (v. fs. 54/59 vta.).

Aseveró que se dio trascendencia a cuestiones de menor valor pasibles de alguna discordancia por el paso del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

tiempo, pero que en el debate quedó demostrada la existencia de los hechos y la responsabilidad de Balcaza.

Señaló que el testimonio de Abril -que en su opinión luce persistente, coherente y creíble- está avalado por los brindados por su madre María del Rosario Claudel y por su amiga Lara Torres Neimann y especialmente por los profesionales de la psicología que la entrevistaron y realizaron sus respectivos informes.

Descartó que existieran contradicciones esenciales entre los testimonios prestados por la víctima en la instrucción y luego en el debate.

Cuestionó la ponderación negativa de la circunstancia que la menor haya demorado más de dos años en denunciar los hechos, pues se trata de una situación común y plenamente justificable en este tipo de hechos que de ningún modo debilita la credibilidad del relato, al igual que la supuesta indeterminación temporal y espacial en la que habrían ocurrido los abusos, ya que no es razonable exigirle a una niña mayores precisiones que las que brindó.

Advirtió que no se tuvieron en consideración los informes del perito psicólogo licenciado Perretti, quien indicó que la menor se expresó sin mendacidad, sin fantasía ni influencia de terceros y de la licenciada Verónica Siri, que coincide en la veracidad de los dichos de Abril, observando que sintió displacer por lo ocurrido y una gran afectación psíquica (v. fs. 58 vta.).

En consecuencia, solicitó que se revoque el veredicto absolutorio y se condene al imputado conforme a lo requerido en el alegato efectuado en el juicio.

IV.3. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal

confirmó el pronunciamiento absolutorio de primera instancia (v. fs. 87/91 vta.).

Para así decidir la señora jueza Budiño -a cuyo voto prestó adhesión simple el doctor Mancini- inicialmente indicó que se abocaría al control de las razones expuestas por el tribunal de grado que llevaron a la convicción declarada y su logicidad (v. fs. 89).

En esa senda consideró que de la sentencia impugnada surgían con claridad los fundamentos expresados por los magistrados para concluir del modo desinriminatorio respecto de la pretensión del acusador, detallando las dudas que se les han generado respecto de la ocurrencia de los hechos que se consideraron constitutivos de la materialidad ilícita, en base a la percepción que obtuvieron de las declaraciones recibidas a lo largo de la audiencia, analizándolas en conjunto con la prueba incorporada por su lectura (v. fs. cit.).

Destacó que el órgano de juicio, en función de lo que pudo apreciar en el debate en el marco de la intermediación, consideró que el testimonio de la víctima (primer y fundamental elemento probatorio) no le permitía concebir una conclusión unívoca a fin de expresar un juicio de valor positivo sobre el efectivo acaecimiento de los hechos en los términos en los que los sostuvo el acusador.

Evaluó que su testimonio presentaba ciertas contradicciones y puntos oscuros que debilitan su credibilidad, y entendió que esas deficiencias no podían identificarse con las que lógicamente pueden existir en función del paso del tiempo entre un relato y otro.

Específicamente detalló las discordancias que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

consideró relevantes. En primer lugar, que al prestar testimonio en la instrucción (incorporado al debate en los términos del art. 366 sexto párr., CPP), A. J. C. contó que esto pasó en el mes de abril del año 2010 porque dos semanas después que le "tocó el culo" el imputado se quebró la mano en el trabajo; mientras que en el juicio ubicó ese hecho como ocurrido cuando el imputado ya tenía la mano quebrada.

Agregó que en la etapa investigativa había contado que los hechos consistieron siempre en tocamientos por encima de la ropa en "el culo o las tetas", incluso se advierte de la copia de la declaración prestada en la fiscalía que expresamente dijo "...nunca me tocó por debajo de la ropa ni tampoco me decía nada..."; mientras que en el debate refirió que los pechos se los tocaba por debajo de la ropa y en alguna oportunidad le pidió que lo toque a él (v. fs. 89 vta.).

También encontró discrepancias en lo referido a la dinámica familiar, lo que se vincula con la oportunidad en que podrían haber ocurrido los sucesos. En este sentido en el debate afirmó que su madre trabaja a la tarde, que había ocasiones en las que se quedaba a solas con el imputado (quien trabajaba mayormente de mañana), mientras que en la instrucción había manifestado que su mamá trabajaba todos los días por la mañana.

Explicó que las dudas en el ánimo del juzgador se acrecentaron en función de la acreditada circunstancia de que la relación entre la presunta víctima y el imputado era muy mala durante el tiempo que convivieron, la propia A. J. C. contó en el debate que no quería al esposo de su madre porque había interferido en la dinámica familiar a la que estaba acostumbrada (v. fs. 90).

Apuntó que la niña contó que "...yo tenía siete años cuando empezaron a salir, vivía en casa de mi abuela [...] yo no lo quería [porque] sentía que me alejaba de mi abuela". Refirió que ante cualquier cosa que ella hiciera mal, el "...castigo era que no fuera a la casa de mi abuela [...] él siempre se ubicaba como víctima, que era buena persona [...] yo no quería saber nada, porque no quería irme a vivir con él, yo no quería irme del lado de mi abuela" (fs. 90 cit.).

Mencionó que asimismo se ponderó que la presunta víctima no presentó en aquel entonces trastornos actitudinales o problemas de comportamiento propios de los casos de abuso sexual infantil. Para ello se valoró la declaración de su amiga Lara Torres Neimann en cuanto caracterizó a A. J. C. como una persona divertida alegre y que nunca se mostraba mal, lo que se corroboró con la pericia psicológica que no detectó en el momento de la entrevista rasgos de sufrimiento psíquico o desequilibrios conductuales compatibles con episodios de pánico o angustia; y si bien es cierto que ese informe también determinó que no se detectaban indicadores de mendacidad, fabulación o influencia de terceros en el relato de la niña, lo cierto es que este dato no prueba que los hechos hayan sucedido efectivamente en la realidad según esa versión (v. fs. cit.).

Explicó que el juzgador además fundó su duda en que el relato -alcanzado por las connotaciones propias de la inmediatez- resultaba genérico y no permitía precisar la real entidad o implicancia típica que tuvieron los supuestos manoseos; toda vez que la joven víctima -que en oportunidad de declarar en el juicio ya tenía dieciocho años de edad- no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

pudo brindar mayores especificaciones sobre los momentos y la frecuencia de los tocamientos, lo cual impedía la debida objetivación de la imputación, con eventual compromiso del derecho a un defensa efectiva para el imputado (v. fs. 90 vta.).

En adición, expuso, se justipreció el descargo formulado por Balcaza, tanto al declarar en la instrucción como en el debate quien negó la acusación, adujo que los hechos denunciados nunca existieron y contó que siempre tuvo una mala relación con la presunta víctima ya que ella no lo aceptaba como pareja de su madre.

Relató que el material probatorio reunido dejó en el ánimo del juzgador un estado de duda insuperable respecto de si efectivamente los hechos ocurrieron tal y como los intimó el acusador, ya que el único testimonio directo fue apreciado como impreciso, ambiguo, contradictorio y con omisiones, generando de tal modo un vallado infranqueable que enervó la posibilidad de que se instale en su intelecto la certidumbre imprescindible para dictar un veredicto de condena (v. fs. 90 vta.).

Coligió que los fundamentos brindados en el fallo resultan razonables como para afirmar la duda que embargó el ánimo del juzgador e impidió arribar a la certeza legalmente necesaria para dictar una condena (arts. 1 y 106 del rito), deviniendo inatendible el reclamo sustentado en una particular forma de ponderar la prueba que no logra conmover el razonamiento de los sentenciantes que los llevara a concluir en la falta de certeza, "...en tanto no se ha demostrado, ni tampoco advierto que esta conclusión presente contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común,

el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano" (fs. 91).

V. Como lo anticipara, el impugnante no ha logrado evidenciar -en el marco de excepcionalidad de la doctrina de arbitrariedad que invoca- que la sentencia en crisis no aparezca fundada, con especial consideración y realce de las constancias de la causa que pormenorizadamente la señora jueza ponente del Tribunal de Casación se encargó de examinar.

El recurrente focaliza su esfuerzo en demostrar una indebida desconsideración de la versión brindada por la víctima, pues en su opinión las discordancias entre sus diversas declaraciones se tratan de cuestiones nimias atribuibles al tiempo transcurrido y a la mayoría de edad alcanzada por la joven al momento de declarar en la audiencia de debate, que le permitió comprender a cabalidad las agresiones sexuales sufridas, pero se desentiende de la conclusión del *a quo* acerca de lo genérico de su relato, de la imposibilidad de precisar la real entidad o implicancia típica que tuvieron los supuestos manoseos; de la ausencia de mayores precisiones sobre los momentos, el lugar y la frecuencia de los tocamientos, lo cual impedía la debida objetivación de la imputación y por tanto cercenaba la posibilidad de una defensa efectiva para el imputado.

De otro lado indicó la ausencia de elementos periféricos corroborantes que sustentaran aquella declaración. Ello tras efectuar un examen exhaustivo de la totalidad de la prueba del caso, con predominio del análisis de la dinámica familiar, la mala relación existente entre la víctima y el imputado, la declaración de su amiga Lara Torres



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Neimann y los informes periciales. Para concluir que esa apreciación conglobada de la prueba del caso demostraba las serias dificultades existentes para validar la narración de la niña.

Repárese en que, como se reseñara, el tribunal intermedio hizo especial foco en la debilidad del cuadro probatorio para establecer la certeza apodíctica requerida en orden a la ocurrencia de los hechos, especialmente en las declaraciones prestadas por A. J. C., que condujera a ambas instancias a la absolución del encartado por el beneficio de la duda.

Las críticas del recurrente se asientan solo en la denuncia de fragmentación de la prueba, basada en una opinión subjetiva, pero se desentiende de los argumentos brindados por la Casación para confirmar la absolución del imputado, tras un análisis puntual y abarcativo del resto de las constancias del caso.

Entonces, más allá de su discrepancia con el pronunciamiento atacado -que ha transitado por parigual conclusión por las dos instancias jurisdiccionales previas- no logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.).

Cabe recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio

el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado". En la impugnación bajo estudio, la patencia de que el caso ha sido decidido con notorio apartamiento de las constancias probatorias dista de adecuada justificación (art. 495, CPP).

Por último, del propio fallo surge que la solución absoluta deriva de la aplicación del principio *favor rei* derivado -como se sabe- del de inocencia constitucionalmente consagrado en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que la parte logre justificar una administración arbitraria de tales reglas que descalifiquen al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Abro respetuosa disidencia, pues es mi parecer que el recurso intentado debe prosperar.

II. En su pieza impugnativa el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal denuncia arbitrariedad en la fundamentación de la duda respecto de la autoría del imputado por apartamiento de las constancias de la causa, valoración parcial, fragmentada y absurda de la prueba, afirmaciones dogmáticas y déficit de motivación (v. fs. 102).

Se queja primordialmente de la valoración acordada a la declaración de la víctima, y alega absurdo por violación de las reglas de la lógica y el sentido común.

Considera dogmáticas y apartadas de lo efectivamente fallado por el tribunal de la instancia las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

afirmaciones del órgano revisor en torno a que el veredicto absolutorio se fundó "...casi exclusiva[mente] en la impresión y el grado de convencimiento que generó en el juzgador la prueba que apreció en el marco de la inmediación", al haber "...detallado las dudas que se le han generado respecto de la ocurrencia de los hechos [...] en base a la percepción que obtuvieron de las declaraciones que recibieron a lo largo de la audiencia, analizándolas en conjunto con la prueba incorporada por su lectura".

Postula que las contradicciones y puntos oscuros que -según la Casación- habrían debilitado la credibilidad de ese testimonio no surgieron de la impresión personal causada por la testigo en el juicio, fruto de la inmediación, sino que responden a divergencias menores entre los relatos que la niña prestó en el curso de la investigación y, luego, en la audiencia de debate -en torno a la modalidad en que se produjeron los tocamientos y los horarios laborales del imputado y su madre-, a consideraciones periféricas -como que la niña tenía una relación muy mala con el imputado-, y a la ausencia de trastornos actitudinales o problemas de comportamiento (v. fs. 102 vta.). Explica que todas estas elucubraciones buscan restar valor convictivo a la fundamental declaración de la víctima, están basadas en afirmaciones absurdas, apartadas del sentido común y de la lógica, y hacen arbitrario el fallo impugnado.

Considera incomprensible que la Casación otorgue tanta trascendencia a cuestiones nimias -como el detalle sobre si el imputado tenía la mano fracturada o no, la modalidad que asumieron los tocamientos y los horarios en que trabajaba la madre de la víctima-, pues tras seis años de la

denuncia es posible que existan pequeñas diferencias en los relatos. De allí que estima inadecuado calificar como "contradicciones" a circunstancias que tienen que ver con la fragilidad de la memoria de una niña víctima de abuso sexual (v. fs. 103 y vta.).

Asevera que algunas de las agresiones quizás recién pudieron ser comprendidas cuando la joven alcanzó la mayoría de edad, por lo cual al no creer sus dichos el órgano revisor se apartó de las reglas de la experiencia, el sentido común y la psicología, así como de la normativa internacional con rango constitucional (arts. 1, 19 y 34, CDN) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Con ese norte, argumenta que la víctima brindó un relato claro y locuaz de lo acontecido, expresando circunstancias precisas de lugar y oportunidad, y que su testimonio debió ser valorado con el resto de las pruebas, teniendo en cuenta la persistencia en la incriminación y el contexto general de lo ventilado en el debate.

Sobre la apreciación de la mala relación entre víctima y victimario, y la falta de trastornos actitudinales o problemas de comportamiento de la niña para restar credibilidad al relato de abuso, considera que ello implica poner el acento en aspectos que tienen que ver con el comportamiento de la víctima y hacer un análisis sin perspectiva de género (v. fs. 104 y vta.).

Remarca que no puede reputarse válido el argumento de que el relato de la niña fue genérico, por tratarse de una afirmación dogmática apartada de las constancias de la causa. Recuerda que Abril Josefina Torres relató una serie inusitada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

y reiterada de manoseos en sus partes íntimas, lo cual constituye una conducta que por su duración y la corta edad de la víctima le generó un sometimiento gravemente ultrajante (v. fs. 105).

Luego, insiste con la denuncia de arbitrariedad por fundamentación aparente por no atender a los planteos de la parte y realizar una evaluación parcial de la prueba.

Sostiene que se desoyeron los argumentos llevados por el señor fiscal en el recurso de casación referentes al absurdo valorativo y violación de las reglas de la lógica y el sentido común en que incurrió el tribunal de la instancia.

Alega que allí se dejó plasmado que el relato de la víctima fue avalado por otros testimonios producidos durante el debate y por los brindados en su oportunidad por los profesionales en psicología, cuyas conclusiones fueron mencionadas "al pasar" por el tribunal cuando -a su entender- resultan contundentes. Lo mismo que el relato de la madre de la niña -que contó que la revelación de Abril fue espontánea, a partir del descubrimiento de un mensaje de texto en su teléfono celular- y de su amiga Laura Torres Neimann -que fue la primera en enterarse y dio cuenta de los miedos de Abril y del estado emocional en que se encontraba-.

Agrega que en el recurso de casación también se criticó que el tribunal se preguntara por qué la niña soportó durante casi dos años y medio los abusos -pues ello hallaba explicación en sus miedos y culpas-; así como que se tuviera por acreditado el odio al esposo de su madre -en tanto ello no había surgido del juicio-. Y se remarcó que el tribunal había pasado por alto el amor que la niña sentía por su abuela y la interferencia de Balcaza en esa relación (v. fs. 106).

Finalmente, en cuanto a la orfandad probatoria alegada por la Casación, remarca que no se puede pretender que una niña víctima de abuso logre recordar con precisión día, hora exacta y lugar donde su padrastro la manoseó durante más de dos años (v. fs. cit. y vta.).

En definitiva, afirma que se convalidó una absurda y fragmentaria interpretación de la prueba, apartada del sentido común y la perspectiva de género, para concluir dogmáticamente en la endebles de los elementos de cargo y la consiguiente arbitraria aplicación del art. 1 del Código Procesal Penal.

III. El señor Procurador General sostuvo la impugnación fiscal y propició su acogimiento (v. fs. 174/182).

Coincido con él; el recurso prospera.

IV. Comenzaré haciendo un repaso de los antecedentes del caso.

IV.1. El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes absolvió al imputado de los hechos que se detallan a continuación, por los cuales el señor fiscal había acusado: que durante el período temporal comprendido entre el mes de abril de 2010 hasta el mes de septiembre de 2012, Hipólito Liborio Balcaza, apodado "Polo", aprovechando la situación de convivencia preexistente con la niña Abril Josefina Torres (nacida el 4 de mayo del año 2000) en virtud de la relación matrimonial que lo unía con la madre de la niña, María del Rosario Claudel, con quien tiene dos hijos en común, y resultando ser encargado de su guarda, toda vez que la madre se ausentaba de la vivienda por razones laborales, comenzó a efectuar tocamientos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

inverecundos sobre las partes íntimas -pechos y cola- de la niña Abril Josefina Torres. En una oportunidad, en el mes de abril de 2010, un día a la noche, mientras la víctima estaba acostada en la cucheta de su habitación de la casa ubicada en calles 54 bis y 21 de Mercedes, Balcaza se acercó y sin decir nada le tocó la cola por encima de la ropa. Luego de ello, los abusos de clara índole sexual se prolongaron en el tiempo, en múltiples oportunidades, en las cuales el imputado manoseaba los pechos y la cola de la víctima, siendo que cuando esta reaccionó ante las agresiones sexuales indicándole que le iba a contar a su madre, Balcaza comenzó a amenazarla para que no contara nada, diciendo que se iba a separar de su mamá y que ésta "...la iba a pasar mal". Asimismo, al mudarse el grupo familiar a la casa de Av. San Martín entre 107 y 109 de Mercedes, Balcaza continuó con sus conductas abusivas de índole sexual hacia Abril, realizando tocamientos en los pechos y en las zonas vaginal y anal de la niña, incluso hasta el día 5 de septiembre de 2012, oportunidad en la cual tomó de los brazos fuertemente a la víctima y esta logró desprenderse pegándole en un ojo. Como quedó dicho, estas situaciones abusivas por parte de "Polo" Balcaza se prolongaron en el tiempo, causando a consecuencia de ello en la persona de Abril Josefina Torres un resultado gravemente ultrajante (v. fs. 33/34).

En principio se reseñó que la joven en la audiencia de debate declaró "...que tenía 7 años cuando empezaron a salir", en referencia al imputado y a su madre, que ella en ese momento vivía en la casa de su abuela. Dijo, sobre Balcaza, "...yo no lo quería, sentía que me alejaba de mi abuela [...] ante todo lo que yo hacía mal un castigo era que

yo no fuera a la casa de mi abuela [...] él siempre se ubicaba como víctima, que era buena persona [...] yo no quería saber nada, porque no quería irme a vivir con él, yo no quería irme del lado de mi abuela [...] después nos mudamos a la casa de calle 54 bis y 1, donde empezaron los manoseos [...] yo tenía 10 años cuando comenzó todo, él se había quebrado la muñeca [...] empezó un día que mi mamá se estaba bañando y yo estaba en la cama cucheta [...] él fue y me manoseó, yo no sabía qué era eso [...] me tocó mis partes íntimas [...] yo no sabía cómo reaccionar y siguió todo hasta que me di cuenta que estaba mal [...] mi mamá trabajaba en una tienda de ropa de la calle 25 [...] pasaba seguido [...] me decía que era linda o me tocaba, yo no sabía cómo reaccionar, no sabía qué hacer [...] me tocaba la vagina, los pechos, eso siguió hasta que me di cuenta que estaba mal, le dije que le iba a contar a mi mamá y empezaron las amenazas [...] cuando nos mudamos a la casa de Av. San Martín empezaron las amenazas [...] me desarrollé a los 10 y al mes o dos empezó a pasar esto [...] si él estaba en la mesa yo no quería comer [...] me amenazó de que me iba a matar a mí o mi familia [...] yo tenía miedo de que le hiciera algo a mi mamá, a mis hermanos o a mis abuelos [...] al principio me tocaba todos los días, cuando le dije que iba a hablar, pasaba cada 2 días o 2 veces por semana [...] yo no dormía de noche porque tenía miedo, no quería comer, tenía como un nudo [...] él trabajaba en el frigorífico, no tenía horario de salida, y mi mamá trabajaba a la tarde y había ocasiones en que nos quedábamos con él [...] me pidió que lo toque a él, pero nunca algo más [...] eso pasó casi a lo último, cuando tenía 12 años [...] la última vez fue el 5 de septiembre, era el cumpleaños de mi abuela y él tenía la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

costumbre de buscarme porque sabía que yo iba a saltar, sabía que yo le tenía rechazo [...] cuando lo empujé, se da vuelta, me tira en la cama, le pegué una patada en las partes bajas y una trompada en el ojo con el anillo [...] como sabía que se hacía la hora de que llegara mi mamá, se puso crema y hielo [...] cuando mi mamá llegó dijo que tenía la cara paspada por el frío [...] él me pedía que lo tocara pero yo le dije que no [...] en otra oportunidad, cuando hacía más calor y vivíamos en la casa de Av. San Martín nos sentábamos afuera, yo me enojé por algo y me fui adentro, entonces él entró y me quiso manosear, le dije que le iba a contar a mi mamá y ahí me amenazó fuerte, me dijo que me iba a matar a mí, a mi mamá, a mis hermanos y a mis abuelos [...] yo tenía miedo, sentía toda la responsabilidad por mi mamá, mis hermanos y mis abuelos, decidí cargar con eso pero no podía tragar la comida, miraba a mi mamá y lloraba [...] le conté primero a Lara cuando veníamos caminando de la escuela, me largué a llorar y le conté [...] ella me dijo que hablara con mi mamá, yo no le dije que él me amenazaba [...] Lara era la única persona que tenía al lado con la que hablábamos de todo [...] yo le decía que no le quería contar a mi mamá, que tenía miedo [...] ella me preguntó por qué y ahí le dije que me amenazó que me iba a matar [...] ella me decía 'yo no puedo denunciar por vos', tenés que hablar con tu mamá [...] también le conté a Facundo que lo conocí por mi prima en Suipacha [...] se lo conté por mensaje [...] yo le mandaba mensajes de texto y los borraba [...] mi mamá sospechó algo porque mi hermanita me quería sacar los auriculares y yo le dije que no, entonces mi mamá me sacó el teléfono y en ese momento sonó y vio un mensaje [...] mi mamá me preguntó qué era ese mensaje y yo

le dije que él me había dado un abrazo que no me había gustado [...] mi mamá empezó a sospechar y se metió a bañar en agua helada y él fue a verla y le preguntó qué le pasaba [...] ahí mi mamá se enojó [...] al otro día mi mamá lo llamó y él le contó la verdad [...] el nombre completo es Facundo Lahurcada y de mi amiga es Lara Torres Neimann [...] al otro día cuando llega de trabajar mi mamá, me preguntó y le conté toda la verdad, todo [...] ahí le dijo ella que se vaya y al otro día me llevó a la casa de mi abuela para que no estuviera con él [...] mi mamá hizo la denuncia y ahí empezó todo esto [...] no recuerdo qué me decía cuando me manoseaba [...] él siempre me decía que yo era una pendeja, que no me merecía nada, que le contestaba a todo el mundo [...] como hiriéndome [...] me decía que él hacía eso conmigo porque me lo merecía [...] cuando le pegué la piña, yo le dije que se lo hacía por todo lo que me había hecho y me fui [...] Lara era la única persona que estaba, estaba en ese momento de querer contárselo a alguien y desahogarme porque me estaba haciendo mal la verdad [...] fue a la salida del colegio [...] yo estaba sentada haciendo la tarea, él me empujó, y me levanté y lo seguí a la pieza enojada [...] cuando me fui a la pieza, lo empujé yo, me agarró de los brazos, me tiró a la cama, ahí le doy una patada y una trompada para sacármelo [...] obviamente nunca me pegó, yo le tenía miedo [...] era una persona que me amenazaba todos los días diciéndome que me iba a matar [...] él era una persona que siempre quería quedar bien parado, me decía las cosas por debajo y me hacía saltar a mí [...] quería que mi mamá me retara [...] al principio me tocaba por encima de la ropa, luego por debajo, la primera vez yo tenía un conjunto blanco con flores lilas [...] los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

pechos me los tocaba por debajo de la ropa [...] en el último momento me pidió que lo toque por debajo de la ropa y yo le dije que no..." (fs. 35/37).

En síntesis, el tribunal del juicio, tras cotejar la prueba reunida en el caso, sostuvo que no podía superar el estado de duda respecto de la ocurrencia de los hechos que conformaron la materialidad ilícita intimada por el acusador.

Se refirió a las declaraciones de la víctima (la prestada en la etapa de instrucción e incorporada por lectura al debate, y la brindada en el juicio), erigidas en pilar de la imputación, que -en su opinión- dejaban en evidencia ciertas contradicciones y puntos oscuros que socavaban su credibilidad (v. fs. 40 vta./41 vta.).

Reseñó "desajustes evocativos", que se sumaban a otros síntomas dando lugar a cavilaciones en el proceso de construcción de la certeza requerida para una condena, entre ellos que la niña haya soportado "...estoicamente durante [...] casi 2 años y medio semejante saga vejatoria si no era una persona apocada y mantenía una excelente relación con su abuela y su madre..."; que conforme su testimonio "...odiaba al esposo de su madre", quien había interferido de modo usurpador en la dinámica familiar a la que estaba acostumbrada; que amaba a su abuela materna y la presencia de Balcaza constituía un estorbo en esa relación; que conforme los dichos de su amiga Lara Torres Neimann, Abril habitualmente era una persona divertida, lo que se compadece con la opinión del licenciado Perretti, cuando -al margen de convalidar el relato de la niña- indicó que no detectaba "...en el momento del encuentro rasgos de sufrimiento

psíquico o desequilibrios conductuales compatibles con episodios de pánico o angustia manifiesta" (fs. 42 y vta.).

El tribunal acordó con la defensa que los profusos mensajes telefónicos entre Facundo Lahurcada, Abril y su madre María del Rosario Claudel, de los cuales surgiría evidencia en punto a la trama abusiva, nunca fueron efectivamente verificados mediante el secuestro de los teléfonos celulares utilizados, defecto de la instrucción que -en su opinión- autorizaba a desconocer su existencia (v. fs. 42 vta. y 43).

A ello sumó la orfandad probatoria vinculada con "...la real entidad o implicancia típica que tuvieron los ultrajes, vista esta desde su dimensión sexual y su contextualización en términos de oportunidad y cadencia temporal" (fs. 43).

Destacó que la víctima no había suministrado "mayores precisiones" sobre los momentos que aprovechaba Balcaza para someterla, la frecuencia que tuvieron esos tocamientos (su versión osciló entre varios días a la semana y todos los días), y en qué lugares o recovecos de los distintos domicilios que ocuparon los efectuaba, "...lo cual no permite trabar en forma garantizable la litis sin afectar el derecho de defensa" (fs. 43 y vta.).

Indicó que estas postulaciones conraindiciarias le restaban sentido unívoco y peso concluyente al material cargoso, generando una duda insalvable en orden a la existencia misma de los hechos, lo que se agudizaba aún más si se la correlacionaba con la negativa del imputado, quien en la audiencia siguió protestando su inocencia, como lo había hecho durante la etapa de investigación (v. fs. 43



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

vta.).

Concluyó que este cuadro de tensión simétrica entre las pruebas impedía formular un juicio asertivo acerca de la consistencia de la imputación y volvía indeclinable la opción absolutoria (v. fs. 44 vta.).

IV.2. El señor fiscal de la instancia interpuso recurso de casación, en el que denunció la absurda y arbitraria valoración de la prueba en cuanto a la existencia y autoría de los hechos (v. fs. 54/59 vta.).

Aseveró que se dio trascendencia a cuestiones de menor valor y pasibles de alguna discordancia por el paso del tiempo, a pesar de que en el debate quedó demostrado que los hechos ocurrieron, así como la responsabilidad de Balcaza (v. fs. 56 vta.).

Señaló que el testimonio de Abril -que en su opinión lucía persistente, coherente y creíble- estaba avalado por los brindados por su madre y por su amiga Lara Torres Neimann, y especialmente por los profesionales de la psicología que la entrevistaron y realizaron sus respectivos informes (v. fs. 57 y vta.).

Descartó que existieran contradicciones esenciales entre los testimonios prestados por la víctima en la instrucción y en el debate.

Cuestionó la ponderación negativa de la circunstancia de que la niña haya demorado más de dos años en denunciar, porque ella explicó claramente cuáles eran sus miedos y la culpa que sentía por sus hermanitos, y además porque se trata de una situación común y plenamente justificable en este tipo de hechos que de ningún modo debilita la credibilidad del relato (v. fs. 58).

Criticó también la supuesta indeterminación temporal y espacial en la que habrían ocurrido los abusos, ya que no es razonable exigirle a una niña mayores precisiones que las que brindó (v. fs. cit. y vta.).

Advirtió que no se tuvieron en consideración los informes del perito psicólogo licenciado Perretti -quien indicó que la niña se expresó sin mendacidad, sin fantasía ni influencia de terceros- y de la licenciada Siri -que coincidió en la veracidad de los dichos de Abril, observando que sintió displacer por lo ocurrido y una gran afectación psíquica- (v. fs. 58 vta.).

En consecuencia, solicitó que se revoque el veredicto absolutorio y se condene al imputado conforme a lo requerido en el alegato efectuado en el juicio.

IV.3. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal confirmó el veredicto absolutorio (v. fs. 87/91 vta.).

Inicialmente, indicó que se abocaría al control de las razones expuestas por el tribunal de grado que llevaron a la convicción declarada y su logicidad (v. fs. 89). En esa senda, consideró que de la sentencia impugnada surgían con claridad los fundamentos expresados por los jueces para concluir de modo desincriminatorio respecto de la pretensión del acusador, detallando las dudas que se les habían generado respecto de la ocurrencia de los hechos, en base a la percepción que obtuvieron de las declaraciones recibidas a lo largo de la audiencia, analizándolas en conjunto con la prueba incorporada por su lectura.

Destacó que el órgano de juicio, en función de lo que pudo apreciar en el debate en el marco de la intermediación, estimó que el testimonio de la víctima (primer y fundamental



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

elemento probatorio) no le permitía concebir una solución unívoca a fin de expresar con certeza que los hechos habían ocurrido (v. fs. 89 y vta.).

Evaluó que el testimonio de la víctima presentaba ciertas contradicciones y puntos oscuros que debilitaban su credibilidad, y entendió que esas deficiencias no podían identificarse con las que lógicamente pueden existir en función del paso del tiempo entre un relato y otro. Detalló como relevante: que al prestar declaración en la instrucción (incorporada al debate en los términos del art. 366 sexto párr., CPP) la niña contó que esto pasó en el mes de abril de 2010 porque dos semanas después de que "...le tocó el culo" el imputado se quebró la mano en el trabajo, mientras que en el juicio ubicó ese hecho como ocurrido cuando el imputado ya tenía la mano quebrada; que en la etapa investigativa había contado que los hechos consistieron siempre en tocamientos por encima de la ropa "...en el culo o las tetas", incluso se advierte de la copia de la declaración prestada en la fiscalía que expresamente dijo "...nunca me tocó por debajo de la ropa ni tampoco me decía nada...", mientras que en el debate refirió que los pechos se los tocaba por debajo de la ropa y en alguna oportunidad le pidió que lo toque a él.

También encontró discrepancias en lo referido a la dinámica familiar, lo que se vincula con la oportunidad en que podrían haber ocurrido los sucesos. En este sentido, en el debate afirmó que su madre trabajaba a la tarde, que había ocasiones en las que se quedaba a solas con el imputado (quien trabajaba mayormente de mañana), mientras que en la instrucción había manifestado que su mamá trabajaba todos los días a la mañana (v. fs. 89 vta. y 90).

La Casación explicó que las dudas en el ánimo de los jueces del debate se acrecentaron en función de la acreditada circunstancia de que la relación entre Abril y el imputado era muy mala durante el tiempo que convivieron, en tanto la propia Abril contó en el debate que no quería al esposo de su madre porque había interferido en la dinámica familiar a la que estaba acostumbrada.

A su vez, mencionó que se ponderó que la presunta víctima no presentó en aquel entonces trastornos actitudinales o problemas de comportamiento "...propios de los casos de abuso sexual infantil". Para ello, se valoró la declaración de su amiga Lara Torres Neimann en cuanto caracterizó a Abril como una persona divertida, alegre y que nunca se mostraba mal, lo que se corroboró con el peritaje psicológico que no detectó en el momento de la entrevista rasgos de sufrimiento psíquico o desequilibrios conductuales compatibles con episodios de pánico o angustia; y dijo que si bien era cierto que ese informe también determinó que no se detectaban indicadores de mendacidad, fabulación o influencia de terceros en el relato de la niña, lo cierto era que ese dato no probaba que los hechos hubieran sucedido según su versión.

Explicó que el juzgador también fundó su duda en que el relato -alcanzado por las connotaciones propias de la inmediatez- resultaba genérico y no permitía precisar la real entidad o implicancia típica que tuvieron los supuestos manoseos, toda vez que la joven víctima -que en oportunidad de declarar en el juicio ya tenía dieciocho años- no pudo brindar mayores especificaciones sobre los momentos y frecuencia de los tocamientos, lo cual impedía la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

objetivación de la imputación, con eventual compromiso del derecho a una defensa efectiva para el imputado (v. fs. 90 y vta.).

Asimismo, ponderó el descargo de Balcaza, tanto al declarar en la instrucción como en el debate, quien negó la acusación, adujo que los hechos denunciados nunca existieron y contó que siempre tuvo una mala relación con Abril porque ella no lo aceptaba como pareja de su madre.

Dijo que el material probatorio había dejado en el ánimo de las personas juzgadoras un estado de duda insuperable respecto de si efectivamente los hechos ocurrieron tal y como lo relató el acusador, ya que el único testimonio directo fue apreciado como impreciso, ambiguo, contradictorio y con omisiones, generando de tal modo "...un vallado infranqueable que enervó la posibilidad de llegar a la certeza que permite condenar" (fs. 90 vta.).

En suma, consideró razonables los fundamentos brindados en el fallo del tribunal de grado para afirmar la duda (v. fs. 91).

V. Como adelanté, el recurso prospera. Le asiste razón a la Fiscalía en cuanto denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba, en tanto en ese proceder se ha incurrido en afirmaciones dogmáticas que descalifican el fallo como acto jurisdiccional (doctr. art. 18, Const. nac.).

Más allá de la excepcionalidad de la doctrina que invoca el impugnante -arbitrariedad de sentencias-, no debe olvidarse que ella también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia del debido proceso (conf. doctr. CSJN Fallos: 299:17 y 331:2077) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una

derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909), extremo que no se aprecia en el caso (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 124.923, sent. de 6-VI-2018; P. 128.451, sent. de 5-XII-2018; e.o.).

Veamos.

V.1. Como se reseñó anteriormente, el señor fiscal de la instancia cuestionó ante Casación las razones empleadas para restarle credibilidad al relato de la niña, pues en su opinión se trató de inconsistencias e imprecisiones sobre temas no esenciales sino más bien secundarios de la narración.

Sin embargo, frente al agravio planteado en estos términos, el tribunal revisor se limitó a reiterar las afirmaciones de la instancia de grado sin incluir un análisis de la declaración de Abril conforme los estándares específicos que deben aplicarse a este tipo de casos.

Según ha establecido la Suprema Corte, al momento de ponderar los dichos de la víctima -prueba esencial en este tipo de delitos- se debe tener en consideración el contexto en que sucedió el hecho y en el que la damnificada brindó su relato, la doble condición de vulnerabilidad en tanto niña y mujer, así como también los específicos parámetros para examinar la credibilidad de los testimonios de niñas víctimas de abuso sexual (arts. 12, 19 y 34, CDN; 8.1 y 25, CADH; 14.1 y 24, PIDCP; Comité CEDAW, Recomendación General n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, puntos 15 inc. "c" y 51 inc. "h"; arts. 7 inc. "b" y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"; CIDH casos *González y otras* ["*Campo*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Algodonero"] vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 16-XI-2009, Serie C No. 205, párr. 408; Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 19-V-2014, Serie C No. 277, párr. 134; V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 8-III-2018, Serie C No. 350, párrs. 154-156, 158, 164-168 y Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sent. de 18-XI-2022, Serie C No. 475, párrs. 95-100, 102, 105 y 106; conf. causas P. 132.751, sent. de 14-XII-2020; P. 134.027, sent. de 16-V-2022; e.o.).

En tal sentido, resulta de utilidad recordar que de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprenden diversos parámetros a atender al momento de analizar los testimonios de víctimas de violencia sexual, entre ellos, que estas declaraciones se refieren a momentos traumáticos de las víctimas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de las declaraciones, lo que no significa que las manifestaciones sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad, en especial si al momento de ocurridos la víctima era una niña y si los relatos fueron brindados en diferentes momentos a lo largo de los años (conf. CIDH casos *Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 30-VIII-2010, Serie C No. 215, párrs. 104 y 105; Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 31-VIII-2010, Serie C No. 216, párrs. 91 y 95; J. vs. Perú.*

Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 27-XI-2013, Serie C No. 275, párrs. 324 y 325; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-XI-2014, Serie C No. 289, párr. 150).

Asimismo, esta Suprema Corte ha considerado que resulta manifiesta en esos pronunciamientos del tribunal interamericano la importancia de evaluar las declaraciones de niños y niñas bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual (causas P. 132.751, cit.; P. 133.075, sent. de 12-V-2021 y mi voto en minoría en P. 132.997, sent. de 24-VIII-2022; conf. CSJN causa "Sanelli", Fallos: 343:354).

Por otro lado, "...la precisión de la información que podrá obtenerse del relato de la NNyA [niña, niño o adolescente] será diferente para cada caso particular. Esto dependerá de la edad de la NNyA, su desarrollo cognitivo, el contexto familiar y socio-cultural, el nivel de lenguaje alcanzado y su predisposición a hablar, siendo un factor de suma relevancia la habilidad y competencia de la entrevistadora para lograr la comunicación de la NNyA, entre otros factores. **También influirá si el hecho denunciado habría sido único o crónico y el tiempo transcurrido desde entonces hasta la toma de declaración**" (Berlinerblau, Virginia, Nino, Mariano y Viola, Sabrina; *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, JUFEEJUS-ADC-UNICEF, 1ra.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Edición, 2013, pág. 38; el destacado figura en el original).

En efecto, la alusión a la falta de detalles sobre los momentos y frecuencia de los tocamientos, a más de desentenderse del concreto contenido del relato de la víctima, no repara en las particularidades de los abusos sexuales contra las infancias reiterados en el tiempo, en que muchas veces no es posible determinar el momento y las circunstancias exactas de cada hecho de abuso sexual padecido, así como el número exacto de hechos, tal como sucede con otras figuras delictivas (conf. causa P. 135.450, sent. de 28-II-2023; Berlinerblau et al.; ob. cit., pág. 38).

Consecuencia de lo expuesto es que no se haya relevado la posible existencia de concretas expresiones de estos estándares en la prueba del caso, como por ejemplo en el informe psicológico efectuado por la licenciada Siri, donde se consignó que Abril presentaba "...olvidos relacionados con la situación traumática que nos convoca", o en el relato de su mamá, que mencionó el deseo de Abril de "...borrar todo lo que le había pasado".

Siguiendo con el análisis de la prueba, se aprecia insuficientemente explicada la desatención que realizó el órgano intermedio de los testimonios de la mamá de la víctima, su amiga Lara y su amigo y expareja Facundo. Todos ellos tomaron conocimiento de los hechos por boca de Abril, dieron cuenta de su estado de ánimo al contarles lo ocurrido, del miedo que tenía por las amenazas que le había proferido el imputado, así como también su preocupación por dejar a sus hermanos pequeños sin papá; y contribuyeron a corroborar las circunstancias de oportunidad, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y el sostenimiento de la versión de la

víctima a través del tiempo.

V.2. El análisis del órgano de grado, convalidado por la Casación, que desacreditó la denuncia por el hecho de que Abril supuestamente "odiaba" a Balcaza por haber interferido en la dinámica familiar, se basa en un estereotipo, el de la "mujer instrumental" -que efectúa falsas denuncias como medio para obtener algún fin- (conf. Asensio, Raquel et al.; *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*, Defensoría General de la Nación, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2010, pág. 106). Se advierte con claridad que aquí operó un estereotipo porque los tribunales pasaron completamente por alto las especiales circunstancias que rodearon el develamiento.

Lara Torres Neimann dijo que justo cuando Abril le contó lo que le pasaba en la escuela estaban dando una clase de salud y adolescencia "...que trata[ba] de todo eso": "Veníamos del colegio caminando y yo la veía mal, entonces le pregunté qué le pasaba [...] primero se negaba a contarme pero insistí un poco y me dijo que la persona con la que estaba la mamá la tocaba [...] no recuerdo bien cómo me lo dijo, pero sí que le tocaba las partes íntimas [...] le dije que tenía que ir a hablar con la mamá [...] me dijo que pasaba en la casa en que vivían..." (fs. 39 y vta.).

Los órganos anteriores tampoco repararon en cómo se enteró María del Rosario Claudel (madre de la víctima). Ella, que al tribunal del juicio le *causó una excelente impresión*, contó que en una discusión le sacó el teléfono a Abril a modo de penitencia y vio que había recibido un mensaje "...que le daba pautas de cómo grabarlo [a Balcaza] [...] no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

sé si tenía que poner los auriculares para grabar [...] le pregunto a ella qué había pasado, de quién era el mensaje y ella me dice 'sentate que te tengo que decir algo' [...] Abril dormía en la habitación con su hermana Bianca, pero esta se pasaba de cama o Benjamín lloraba, entonces él se iba a dormir a esa habitación [...] él me pidió que a los 12 años le pusiera la inyección a Abril para que no quede embarazada, lo que no entendía, no tenía sentido, después entendí por qué [...] Abril se desarrolló a los 11 años más o menos [...] cuando me siento lo primero que me dice ella es que no hiciera nada porque me podía pasar algo a mí, que no quería que Bianca se quedara sin papá [...] me dice que [Balcaza] la tocaba [...] me dijo 'mamá Polo me toca' [...] me decía 'me toca la cola, me dice cosas' [...] me dijo que empezó en la casa de la 54 bis, cuando él tenía la muñeca quebrada y ella tenía 10 años [...] el nene de él [de Balcaza, producto de una relación previa] lo enfrentaba mucho, le decía que era un degenerado, que era un hijo de puta y yo le preguntaba a él por qué no hacía nada [...] Abril me dijo que no dijera nada y que él la amenazaba diciéndole que me iba a pasar algo malo a mí [...] ella me decía 'cuando te metés a bañar me toca' [...] ella decía que se agachaba a agarrar algo en el mueble y le tocaba la cola, en cualquier horario, dentro de mi casa [...] estando yo no pasaba eso [...] ella me decía que él le tocaba la cola, las tetas [...] no indagué mucho, porque ella lloraba mucho [...] ella siempre chocaba con él [...] antes del mensaje de texto habíamos hablado con Abril y ella me dijo que Lara le había dicho que tenía problemas con el marido de la mamá porque parece que la estaba tocando [...] me cuenta que a una amiga de ella le pasaba algo a lo que yo le digo que íbamos

a hablar con la mamá, pero entiendo que no era algo que le pasaba a Lara, sino que quería ver cómo reaccionaba yo [...] yo le dije que eso no podía pasar y después de esa charla ella se defiende, lo empieza a enfrentar y creo que por eso en diciembre me puede contar [...] no creo que Abril haya inventado o fantaseado, siempre fue muy inocente [...] cuando me contaba ella estaba nerviosa, lloraba, estaba mal [...] insistía en que yo no reaccionara con lo que me iba a decir [...] Abril quería borrar todo lo que había pasado [...] ella está con bronca, enojada..." (fs. 37/38 vta.).

Es decir que los tribunales ignoraron el componente espontáneo y azaroso de la revelación de Abril a su madre, y su insistencia con que "...no hiciera nada" frente a lo que le contaría; en lugar de hacerse cargo de tales circunstancias, sostuvieron que había un interés ilegítimo detrás de la denuncia.

Finalmente, Facundo Lahurcada también corroboró el episodio del teléfono: "...con Abril nos comunicamos por mensaje de texto [...] Abril me dijo que el esposo de su mamá la manoseaba cuando ella se iba a trabajar o a hacer los mandados [...] le dije que le contara a la mamá [...] creo que me había contado que no se animaba a contarle [...] recuerdo haberle dicho que tratara de que él pensaba que ella lo estaba grabando, como para que no siguiera [...] la mamá de Abril me habló con el celular de ella creo [...] me preguntó si yo sabía hacía mucho y le dije que me acababa de contar [...] no me dio detalles de los manoseos" (fs. 38 vta. y 39).

Para más, hay que notar que para el tribunal de juicio resultó imposible corroborar la existencia de los mensajes entre Abril y Facundo porque no se secuestraron los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

teléfonos celulares; ignoró así que tres testigos (Abril, Facundo y la mamá de Abril) dieron cuenta de que esos mensajes efectivamente existieron. Tal razonamiento, implícitamente refrendado por el Tribunal de Casación, parece más propio de un sistema de prueba tasada, contrario al de la sana crítica que rige según el Código Procesal Penal.

V.3. Por otro lado, los tribunales encontraron extraño que Abril haya soportado estoicamente los abusos por más de dos años. Sin embargo, no tuvieron en cuenta que "El abuso sexual de una NNyA puede pasar desapercibido por mecanismos psicológicos de acomodación frente a lo traumático. La pequeña víctima o el/la joven adolescente suele mantenerlo en secreto, por miedo a ser castigado, responsabilizado, no creído, a posibles represalias por parte del perpetrador ante amenazas y en ocasiones también por parte del núcleo familiar y sobre todo por los desbordantes sentimientos de vergüenza y culpa que le generan este tipo de situaciones al involucrar su psicosexualidad" (Berlinerblau et al.; ob. cit., pág. 74; en la pág. 64 del mismo documento se enumeran los motivos por los que callan las niñas, niños y adolescentes abusadas sexualmente: porque la dependencia o asimetría respecto del agresor socialmente confiable la deja encerrada y no ve salida; por abandono ya que carece de quien esté dispuesto a escucharla o no tiene confianza en nadie; por culpa, indefensión, vergüenza, amenaza; por temor a males mayores como enojo, reproches, abandono de figuras significativas, más soledad y desamparo; por miedo de no ser creídas o resultar culpabilizadas; porque de la sexualidad "no se habla"; porque no tiene palabras para explicar lo que pasó; porque presenta amnesia del incidente;

por enojo).

Del legajo surgen al menos dos de los motivos mencionados: porque Abril era constantemente presionada y amenazada por Balcaza de que si contaba lo que ocurría "...algo malo le pasaría a su madre", él "...mataría a toda su familia"; porque Abril tenía sentimientos de culpa con relación a sus hermanos ya que pensaba que si ella hablaba ellos se quedarían sin papá (conf. declaración de María del Rosario Claudel, ya cit.; informe psicológico de la licenciada Siri, donde se consigna que "Una de las ideas que más la angustia es pensar que 'su hermanita se quedó sin papá' [...] Por lo cual esta ideación la deja en una posición ambivalente consigo misma y se culpabiliza por toda la situación de abuso padecida y la situación familiar actual. Expresa sentimientos de impotencia y frustración").

Acerca del develamiento "tardío" debió computarse, además, lo relatado por Lara Torres Neimann acerca de que notó angustiada a su amiga y que ésta le contó lo que le pasaba justamente cuando en el colegio tuvieron una clase de educación sexual. Este dato podría ser revelador de un espacio que pudo resultar confiable para la víctima y la ayudó a comprender el verdadero alcance de lo que estaba aconteciendo en su vida y a exteriorizarlo por primera vez a su amiga más cercana, quien a su vez declaró en el juicio corroborando las circunstancias narradas por la víctima (sobre la importancia de sistemas institucionales que brinden apoyo para comprender la violencia sexual, evitando que la violencia sea convalidada, normalizada y tolerada, puede verse, *mutatis mutandis*, CIDH caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas, sent. de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

24-VI-2020, Serie C No. 405, párr. 140; conf. causa P. 132.751, cit.).

V.4. Otro punto relevante son los peritajes que se le realizaron a Abril. El tribunal de grado y la Casación solo tomaron un tramo de uno de los informes -el del licenciado Perretti- para sostener que la víctima no presentó trastornos actitudinales o problemas de comportamiento "propios" de los casos de abuso sexual en la infancia; y se apoyó en eso para restarle veracidad a la denuncia.

En primer lugar, hay que decir que tal afirmación desconoce que no existe tal cosa como indicadores "específicos" de abuso sexual. Los indicadores del abuso sexual en la infancia son *inespecíficos*, y comunes a otro tipo de traumas como puede ser el maltrato infantil. La literatura especializada advierte que "...se debe tener en cuenta que las NNyA abusadas sexualmente pueden desplegar o no, durante los estudios, emociones y problemas de conducta diversos. Algunas NNyA no presentan sintomatología aparente y muchas veces estos síntomas pueden ser ignorados o no ser percibidos porque no hay indicadores específicos de abuso sexual, esto quiere decir que las conductas son compartidas con otras patologías o condiciones. Son comunes la disociación y la sobreadaptación, el entumecimiento emocional, los temores de origen aparentemente inexplicado, los trastornos del sueño, las regresiones, los trastornos del apetito, síntomas psicósomáticos, depresión, aislamiento de actividades usuales o con pares, irritabilidad, cambios abruptos de conducta, disminución del rendimiento escolar, agresividad, etc."; "Es importante destacar además que [...n]o **todas las NNyA abusadas sexualmente exhiben síntomas manifiestos de**

daño o de distress observables y ello no significa que no estén sufriendo. Por ejemplo, algunas NNyA lidian con el abuso sexual tratando de hacer sus mayores esfuerzos para no pensar y hacer como que no ocurrió, lo que obstaculiza su investigación en la justicia. Los efectos del abuso sexual infantil varían de NNyA a NNyA. Cuanto más severo es el abuso más probablemente la NNyA estará sintomática. Típicamente los síntomas a corto plazo son resultado de la ansiedad, el estrés y el miedo causado por el abuso sexual. **Las NNyA reaccionan de diferentes maneras al abuso sexual, de hecho, pocas demuestran todos los síntomas mencionados. Aún más, con la excepción del estrés postraumático (PTSD), que aparece aproximadamente en la mitad de las NNyA abusadas sexualmente, ningún síntoma o grupo de síntomas es observado en la mayoría de ellas"** (Berlinerblau et al.; ob. cit., págs. 39 y 76; el destacado figura en el original).

Asimismo, no se mencionaron ni valoraron otros tramos de los informes periciales, como aquel en que se dijo que "La niña muestra una alteración afectiva, hipertimia displacentera. El malestar; el ánimo predominante es disfórico (displacentero)", "Nos encontramos con una personalidad de base normal, que al momento de realizadas las entrevistas [aparece] con un yo endeble, sentimientos inadecuados e inseguridad ya que existe una revictimización en el sentimiento de responsabilidad del distanciamiento y separación del grupo familiar [...] Se encuentra en etapa de tramitación psíquica a modalidad traumática. Abril presenta un discurso veraz, no se observan en las entrevistas pausas, evitación de la mirada, dificultades en la expresión y discrepancias entre el lenguaje verbal y no verbal ante



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

preguntas imprevistas. Y se observa una grave afectación psíquica respecto de los hechos relatados", "...aparecen signos de indefensión y marcada vulnerabilidad, originadas en la presión que siente no solamente por haber guardado durante estos años en secreto los hechos que salieron a la luz, sino también por la situación por la que toda su familia debe transitar, sintiéndose por momentos agobiada y angustiada. El relato de los hechos fue descriptivo, pudiendo acompañar algunos momentos con alguna repercusión emocional...".

Ambos peritos coincidieron en destacar que el discurso de Abril no revelaba alteraciones temporo-espaciales, contradicciones o confusión, ni signos de simulación; se mostraba como un discurso veraz. Afirmaron que "La totalidad de lo manifestado tiene coherencia y aparece creíble, no vislumbrándose [...] rasgos de mendacidad o utilización tendenciosa de la fantasía. Del mismo modo no se encontraron signos de haber sido influenciada por terceras personas". Ninguno de estos tramos de los informes periciales fue tenido en cuenta por los órganos anteriores.

Conviene recordar que la Suprema Corte tiene dicho que siendo las/os peritas/os quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, se debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estas/os -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar

al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psicofísicas y sociales que pudieran revelar signos compatibles con situaciones de abuso en la infancia, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización (conf. doctr. causas P. 121.248, sent. de 22-II-2017; P. 130.562, sent. de 20-II-2019; P. 130.506, sent. de 10-IV-2019; P. 133.075, sent. de 12-V-2021; P. 135.450, cit.; e.o.).

Es decir, medió un infundado apartamiento de los dichos de quienes se encuentran especialmente capacitadas/os para detectar si las declaraciones de los niños y las niñas han sido inducidas y quienes además pueden mostrar cómo la violencia, aunque se cometa sin testigos, tiene efectos reales sobre la integridad física y el bienestar mental y social de las víctimas (Recomendación General n° 33, CEDAW, párr. 51 "i").

En este contexto, tampoco luce cabalmente estimado el pasaje del relato de Lara Torres Neimann donde se refirió a que Abril "...habitualmente era una persona divertida, alegre, nunca se mostraba mal, ni nada..."; sin embargo, "...**estaba mal**, yo le creí [...] no la creí capaz de inventar algo así, creo que nadie mentiría con algo así [...] Abril no le contaba a la madre porque tenía miedo [...] tenía miedo de lo que pudiera llegar a pasar [...] Abril me dijo que era la única amiga a la que le había contado" (fs. 39 vta.; el destacado me pertenece).

V.5. En suma, la inadecuada gestión del caso, en cuanto a una evaluación solo parcial de la prueba en las instancias previas, conduce al incumplimiento del deber de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y de las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección: los magistrados han sostenido que faltaban explicaciones sobre las variaciones que aparecen en las narraciones de la víctima cuando, en rigor, donde las hubo no fueron consideradas.

V.6. Finalmente, cabe destacar que no es correcta la apreciación de la Casación referida a que "...tratándose de un recurso del acusador público contra un veredicto absolutorio dictado en un juicio oral con base casi exclusiva en la impresión y el grado de convencimiento que generó en el juzgador la prueba que apreció en el marco de la inmediación, no resulta posible en esta instancia suplir esa apreciación en perjuicio del imputado..." pues no se trata de eso. La tarea propia de su competencia es la de controlar si el razonamiento del juzgador originario se compadece con las reglas de la sana crítica conjugadas con los criterios y estándares que rigen la evaluación probatoria en esta clase de delitos. En el caso, implica dotar de un valor reforzado al testimonio de la víctima de violencia a partir de un enfoque de género (v. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Guatemala; *Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, Ed. Serviprensa, 2015, págs. 31/32; arts. 19, CDN y 7 inc. "b" y 9, Convención de Belém do Pará; conf. causa P. 132.751, cit.).

Esa tarea es la que no ha sido cumplida por el

órgano revisor.

VI. En razón de lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso del señor Fiscal, casar la sentencia del Tribunal de Casación obrante a fs. 87/91 vta. y devolver los autos al mencionado órgano para que, con intervención de jueces habilitados y un examen completo de la prueba debidamente incorporada y valorada bajo los estándares que rigen esta materia, dicte una nueva decisión ajustada a derecho (art. 496, CPP).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Maidana**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Ministerio Público Fiscal, se casa la sentencia recurrida y se devuelven los autos a la instancia para que, con intervención de jueces habilitados y un examen completo de la prueba debidamente incorporada y valorada bajo los estándares que rigen esta materia, dicte una nueva decisión ajustada a derecho (art. 496, CPP).

Regístrese y notifíquese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 30/08/2023 09:19:01 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/08/2023 09:59:49 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 30/08/2023 14:45:27 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/08/2023 10:37:02 - MAIDANA Ricardo Ramon - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2023 13:16:17 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/09/2023 13:21:12 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 06/09/2023 14:28:40 hs. bajo el número RS-110-2023 por SP-GUADO CINTIA.